



D. DANIEL NOGUEIRA MARTÍNEZ, titular de la Secretaría General del Ayuntamiento de Pinto, en ejercicio de la función legalmente reservada a este órgano de asesoramiento legal preceptivo (LBRL, art. 92 bis), emito el siguiente

I N F O R M E

Aprobación inicial del Reglamento del Servicio de Campamento Urbano del Ayuntamiento de Pinto

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Ha tenido entrada en esta Secretaría General el expediente de aprobación inicial del Reglamento del Servicio de Campamento Urbano del Ayuntamiento de Pinto.

SEGUNDO.- Se toma como referencia para la emisión del presente informe el documento identificado en el expediente con el código de validación UHIFN-6CA0J-BI3ZV, contiene un regulación *ex novo* de un servicio público municipal directamente vinculado a la realización de actividades y la utilización de ocio y tiempo libre, que contribuyen asimismo a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Los artículos que integran en proyecto normativo se agrupan en:

- Título I, que contiene cuestiones generales de aplicación del proyecto normativo.
- Título II, que contiene diversos aspectos de la extensión y alcance del proyecto normativo.
- Título III, sobre el contenido del servicio público municipal.
- Título IV, que se refiere al régimen jurídico de adquisición, pérdida y derechos y obligaciones de los usuarios del servicio público.
- Título V, sobre la organización y funciones de los medios personales adscritos al servicio.
- Título VI, que describe las instalaciones y servicios que integran el reglamento.

N O R M A T I V A A P L I C A B L E

- Código Civil (CC).
- Constitución Española (CE).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIPBG).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales (RSCL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (RRJFHN).
- Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (DTN).

C O N S I D E R A C I O N E S J U R Í D I C A S

PRIMERA.- *Objeto del informe.*

Se somete a examen de la Secretaría General del Ayuntamiento de Pinto la propuesta de aprobación inicial del proyecto de norma municipal referenciada en el título de este informe.

SEGUNDA.- *Carácter del informe.*

A) El art. 3.3 d) 1.º RRJFHN dispone que esta Secretaría General debe emitir informe, en ejercicio de la función legalmente reservada de asesoramiento legal preceptivo (LBRL, art. 92 *bis*), con carácter previo a la aprobación o modificación de Ordenanzas, Reglamentos y Estatutos



rectores de Organismos Autónomos, Sociedades Mercantiles, Fundaciones, Mancomunidades, Consorcios u otros Organismos Públicos adscritos a la Entidad Local.

En consecuencia, este informe se emite con carácter preceptivo.

B) De acuerdo con lo previsto en el art. 80.1 LPACAP, el presente informe tiene carácter no vinculante, estando legalmente obligado el órgano que resuelva el expediente a motivar su decisión cuando se aparte del criterio expresado en este informe (LPACAP, art. 35.1 c).

TERCERA.- Procedimiento.

A) Las ordenanzas o reglamentos municipales constituyen, según se ha indicado, disposiciones administrativas de carácter general y rango inferior a la ley, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe al término municipal, estando sujetas a un procedimiento formal de aprobación (TRRL, art. 56).

Los arts. 49 y 70.2 LBRL contienen las reglas fundamentales del procedimiento de aprobación de las normas municipales para las cuales no prevé el ordenamiento jurídico un procedimiento especial (ordenanzas fiscales, instrumentos de ordenación urbanística y presupuesto, fundamentalmente).

No obstante, dichas previsiones han venido a ser complementadas por las prescripciones contenidas en los arts. 128 a 133 LPACAP, aplicables al conjunto de manifestaciones de la potestad normativa de las Administraciones Públicas y, de manera particular, los trámites de la consulta previa, audiencia e información públicas, así como con las exigencias de publicidad recogidas en la LTAIPBG.

B) INCOACIÓN Y CONSULTA PÚBLICA PREVIA. El procedimiento de aprobación de las normas municipales comienza mediante providencia de incoación del mismo por el titular de la Alcaldía o Concejalía Delegada competente por razón de la materia.

Como regla general, dicha providencia deberá proceder a la apertura del trámite de consulta pública previa (LPACAP, art. 133), en virtud del cual, con carácter previo a la elaboración del borrador de la norma municipal proyectada, debe publicarse, como mínimo en el portal web del Ayuntamiento, un anuncio en el que:

- de una parte, debe ofrecerse, al menos, la siguiente información sobre la futura norma:
 - a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
 - b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
 - c) Los objetivos de la norma.
 - d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Para facilitar que los destinatarios de la consulta puedan manifestarse sobre los aspectos anteriores, se recomienda que la unidad administrativa competente por razón de la materia elabore una descripción clara y concisa de los mismos, acompañando toda la información y documentación que se considere precisa y formulando preguntas sobre los problemas a solucionar y sus distintas alternativas regulatorias.

- de otra parte, debe fijarse el plazo y la forma en que los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma pueden remitir a la unidad administrativa que la vaya a tramitar su opinión sobre la misma, a fin de que pueda ser tenida en cuenta durante la elaboración del proyecto de norma municipal.

Si bien la LPACAP no prevé un plazo concreto puede ofrecerse un doble criterio para su fijación: que permita el cumplimiento efectivo de los fines que tiene la consulta pública previa (art. 133.3), lo que aconsejaría que no fuera ordinariamente inferior, salvo que se justifique otra cosa en el expediente, a 10 días hábiles, y que se adapte a la extensión y complejidad de la futura norma, lo que conduciría a ampliar el plazo de referencia indicado cuando resulte más elevada.

Aunque el trámite de consulta pública previa es siempre posible, no siempre es obligatorio. Concretamente, puede prescindirse del mismo en los siguientes casos (art. 133.4):

- a) normas presupuestarias.
- b) normas organizativas.
- c) cuando la futura norma no tenga un impacto significativo en la actividad económica ni imponga obligaciones relevantes a los destinatarios
- d) cuando la futura norma regule aspectos parciales de una materia.
- e) cuando concurren graves razones de interés público, lo que deberá quedar debidamente justificado en el expediente.

La decisión de prescindir del trámite de consulta pública previa en alguno de los supuestos anteriores debe tomarse en la providencia de incoación del expediente, especificando el concreto supuesto aplicable al caso.

En el presente expediente constan la providencia de inicio del expediente y de apertura del trámite de consulta pública, así como el informe del resultado de dicho trámite.

C) ELABORACIÓN. Iniciado el expediente y finalizado, cuando proceda, el trámite de consulta pública previa, la unidad administrativa competente por razón de la materia debe proceder a la elaboración del borrador de norma municipal, que debe constar de un título, de un preámbulo o exposición de motivos, de artículos divididos en apartados numerados y párrafos y agrupados en secciones, capítulos, títulos..., y de las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales que procedan. Se recomienda que se tengan especialmente en consideración las DTN.

Debe tenerse especialmente en cuenta que en el preámbulo de los proyectos normativos debe justificarse suficientemente su adecuación a los principios de buena regulación que recoge



el art. 129 LPACAP: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En aquellos casos en que se hubieran efectuado aportaciones en el trámite de consulta pública previa, aunque no resulta obligatorio, sería aconsejable para dotar a dicho instrumento de participación ciudadana de la mayor efectividad que se incorporara al expediente una explicación de cuales han sido o no incorporadas al proyecto de norma municipal y las razones de ello.

Sin perjuicio de las consultas que se realicen o informes que facultativamente se recaben durante la redacción de los sucesivos borradores de la norma municipal, una vez establecida e incorporada al expediente la versión definitiva del proyecto normativo, tienen carácter preceptivo:

a) el informe-propuesta de aprobación inicial de la jefatura de dependencia (ROF, arts. 172 y 175).

b) el informe previo de la Secretaría General, en los términos señalados de la consideración jurídica primera.

c) el informe previo de la Intervención municipal, en aquellos supuestos que legal o reglamentariamente proceda, como cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial (RRJFHN, art. 4.1 b) 5.º).

A la vista de los citados informes se elaborará, si procede, la propuesta de aprobación inicial, manteniendo o modificando la redacción del proyecto normativo.

D) APROBACIÓN. La propuesta de aprobación inicial debe ser, en primer lugar, dictaminada por la Comisión Informativa competente por razón de la materia (LBRL, art. 20.1 c), salvo que se someta directamente al órgano competente para resolver, por razones de urgencia.

En segundo lugar, debe ser aprobada inicialmente, tras lo cual se abren dos periodos:

a) un periodo de información pública, con una duración igual o superior a 30 días hábiles desde la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, que también deberá publicarse en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante el cual la ciudadanía puede presentar sugerencias respecto del proyecto de norma municipal inicialmente aprobado.

b) un periodo de audiencia a los interesados, con una duración igual o superior a 30 días hábiles desde la notificación del acuerdo de aprobación inicial a los titulares de derechos o intereses directos afectados (LPACAP, art. 40.1), durante el cual los interesados pueden presentar reclamaciones respecto del proyecto de norma municipal inicialmente aprobado.

Al menos durante ambos periodos debe estar publicado en el portal de transparencia del Ayuntamiento el certificado del acuerdo de aprobación inicial con el texto íntegro aprobado inicialmente así como los informes emitidos durante su tramitación (LTAIPBG, art. 7 e)).

En tercer lugar, debe incorporarse al expediente el certificado acreditativo de la presentación o no de sugerencias o reclamaciones, de modo que:

a) si no se ha presentado ninguna, se podrá proceder a la publicación oficial del texto inicialmente aprobado que se elevará a definitivo.

b) si se ha presentado alguna reclamación o sugerencia, previa emisión de los mismos informes preceptivos y el dictamen que han de preceder a la aprobación inicial ha de presentarse al órgano competente propuesta de resolución (desestimatoria o parcial o totalmente estimatoria y, en todo caso, motivada) de las reclamaciones o sugerencias presentadas y aprobación definitiva del texto inicialmente aprobado. En caso de proponerse la estimación total o parcial de alguna reclamación o sugerencia, deberán incorporarse y destacarse los cambios efectuados respecto del texto inicialmente aprobado.

Si como consecuencia de la estimación de reclamaciones o sugerencias se produce un cambio sustancial del texto inicialmente aprobado, debe repetirse con el texto resultante el periodo de información pública.

E) REMISIÓN, PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR. El certificado del decreto, en el primer caso, o del acuerdo, en el segundo, deberá oficiarse a la mayor brevedad tanto a la Delegación del Gobierno en Madrid como a la Dirección General de Administración Local de la Comunidad de Madrid, para dar cumplimiento al plazo de 15 días hábiles previsto en los arts. 70.2 y 65.2 LBRL desde su recepción por ambas Administraciones.

Seguidamente, el texto definitivamente aprobado debe publicarse mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrando en vigor, una vez transcurrido el citado plazo de 15 días hábiles, en el plazo o fecha previstos en la propia norma municipal o, en su defecto, a los 20 días naturales de su publicación oficial (CC, art. 2.1).

CUARTA.- Marco normativo.

El art. 137 CE establece que el Estado se organiza territorialmente en Municipios, Provincias y Comunidades Autónomas, a todas las cuales se reconoce y garantiza autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. A su vez, el art. 149.1.18.^a CE atribuye al Estado la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y, por tanto, de la Administración local.

Consecuentemente corresponde a la Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en sus respectivos Estatutos, el desarrollo de estas bases respecto de las Entidades locales de su ámbito territorial, y en el marco establecido por la legislación estatal y autonómica en materia de régimen local, a la que corresponde delimitar la autonomía local



constitucionalmente garantizada, las Entidades locales pueden dictar sus propias normas en el ámbito de sus competencias como expresión de su autonomía.

Por ello, el art. 4.1 LBRL reconoce a los Municipios, en su condición de Entidades locales territoriales y en el ámbito de sus competencias, una serie de prerrogativas entre las que se encuentran las potestades reglamentaria y de autoorganización. De este modo, las fuentes del Derecho local son en una parte heterónomas, estatales y autonómicas y en otra parte autónomas y de rango no idéntico, pero sustancialmente asimilado al reglamentario.

La fundamentación concreta de la propuesta normativa se encuentra recogida en el informe emitido por el Técnico de Juventud de Infancia emitido 17 de marzo de 2023, que obra en el expediente.

Debe señalarse, por último, que el proyecto normativo se asienta jurídicamente en las facultades regulatorias previstas en los arts. 30 y 33 RSCL.

SEXTA.- Análisis del contenido.

A) El proyecto normativo objeto de este informe tiene como objeto la regulación completa de un servicio público municipal de carácter lúdico, cuyo contenido es el previamente indicado en el antecedente segundo.

B) Las prescripciones propuestas, en el marco de la potestad normativa municipal, se limitan a configurar diversos elementos de un servicio público municipal, no apreciándose que la regulación propuesta infrinja lo dispuesto en otros preceptos estatales o autonómicos.

SÉPTIMA.- Consideraciones competenciales.

La titularidad de la competencia para la aprobación, modificación o derogación de ordenanzas y reglamentos corresponde legalmente al Pleno (LBRL, arts. 22.2 d) y 49), exigiéndose para ello un *quorum* de votación de mayoría simple, salvo que se trate del reglamento orgánico (LBRL, art. 47.1), sin posibilidad de delegación de su ejercicio en otros órganos (LBRL, art. 22.4).



AYUNTAMIENTO DE
PINTO

JU112 - v. 1.0

INFORME

En atención a lo expuesto y a juicio de quien suscribe, se formulan las siguientes

C O N C L U S I O N E S

Se informa favorablemente el expediente de aprobación del Reglamento del Servicio de Campamento Urbano del Ayuntamiento de Pinto.

Lo que informo en la Villa de Pinto y firmo electrónicamente en la fecha que figura en el margen superior de este documento.